



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

**PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS**

33

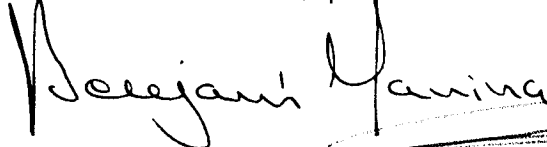
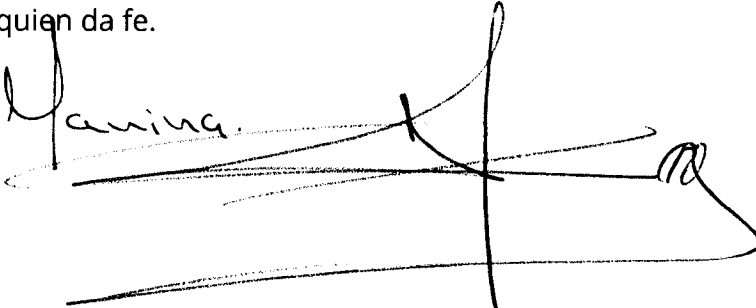
JUICIO NÚMERO: TJ/I-58802/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ: 151105/2019

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **veintidós de noviembre de dos mil veintidós.- POR RECIBIDO** el oficio suscrito por **María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos II de este Tribunal**; por medio del cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado y anexa copia fotostática de la resolución al recurso de apelación al rubro citado, mediante el cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por esta Sala y se declara la nulidad del acto combatido, de conformidad con lo fundado y motivado en el Considerando IX de esta sentencia, y para los efectos señalados en su parte final.- **VISTO** el oficio de cuenta y su anexo, así como el expediente del juicio al rubro citado, **SE ACUERDA:** Agréguese al referido expediente principal, el oficio de cuenta y su anexo, así como la carpeta provisional del mismo, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, de conformidad con el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ministerio de ley, **CAUSA ESTADO** la resolución al recurso de apelación, dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, mediante sesión plenaria del día **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y POR LISTA A LA PARTE ACTORA.** - Así lo proveyó y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN, Magistrado Titular de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe.



BMM/CNO/lvsc

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL Veintiam DE Noviembre DE DOS MIL VEINTIDOS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL Veintidos DE Noviembre DE DOS MIL VEINTIDOS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. CARMEN NELIA OLIVAS
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA PRIMERA SALA PONENCIA DOS.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.-
Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve; y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe. - A continuación, la

Magistrada Instructora, propone a los demás Integrantes de la Sala, resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos. --

R E S U L T A N D O:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por propio derecho**, interpuso demanda en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **once de junio de dos mil diecinueve**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente: -----

"El Oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **7 de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General del Distrito Federal, por el que niega el aumento o incremento a la percepción básica anual a que tengo derecho como Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal (en la actualidad de la Policía de Investigación del Distrito Federal)." -----

2.- Mediante auto de fecha **doce de junio del dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda y, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

3.- El **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados; ofreciendo pruebas al respecto, y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **quince de agosto de dos mil diecinueve** se dictó acuerdo mediante el cual se hace del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, que trascurrió del **diecinueve al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**. -----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes presentó escrito para ejercer su derecho, por lo que de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, autoridad demandada en el presente juicio, expone sustancialmente, en su primer causal de improcedencia y sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto la causal prevista en el artículo 92, fracciones IV y V y 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que: *"es procedente el incidente de cosa juzgada, ya que de la lectura que se realice de los escritos de demanda presentados por el actor, en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días diecinueve de mayo de dos mil catorce, al cual le correspondió conocer a la Cuarta Sala Ordinaria con el número de juicio IV-30310/2014, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el cual conoce la Segunda Sala Ordinaria con el juicio de nulidad número II-7804/2017, así como del escrito de demanda en el presente juicio, por lo que se deberá determinar que existe una identidad entre dichos juicios, en consecuencia, procede el sobreseimiento del presente juicio, a efecto de que no se resuelva de manera contradictoria un asunto que ha quedado firme legalmente y que se encuentra vinculado con el juicio que se empieza a conocer, de modo que se ve influenciado*

por el efecto reflejo de la cosa juzgada en diverso juicio de nulidad. Lo anterior tiene razón de ser en el entendido de que para poder acreditar la excepción de cosa juzgada debe haber dos juicios en los que haya identidad de las personas, iguales acciones deducidas, que procedan de la misma causa y que se igual la calidad de las personas con que intervienen las partes, situación que se actualiza en el presente asunto, por lo cual, se reitera que, procede el sobreseimiento del presente juicio." -----

a) A juicio de los integrantes de esta Sala Ordinaria, la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento deviene en **INFUNDADA**, habida cuenta que del estudio realizado a las constancias que integran el expediente relativas al juicio II-7804/2017, se advierte que, si bien es cierto hay identidad de las partes, así como la calidad con la que intervienen en los diversos juicios, también lo es que, no hay identidad en cuanto a las acciones y las causas por las que se impugnan, ya que los actos impugnados en los diversos juicios, así como las violaciones contenidos en dichos actos fueron distintos, en consecuencia, esta Juzgadora determina que no se actualiza la causal a estudio. - -----

En ese mismo sentido, como ya se mencionó en el párrafo que antecede, no existe identidad en cuanto al contenido de los actos impugnados en referencia a lo solicitado por la parte actora, así como tampoco a lo resuelto por la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas en los diversos juicios, a pesar de existir identidad en relación a que se trata del mismo actor y de la misma autoridad demandada, aunado a que los actos controvertidos en los diversos juicios, han sido dictados en cumplimiento de las sentencias de los juicios que les anteceden, por lo cual, no se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley que rige a este Tribunal, toda vez que, no se configura la cosa juzgada por no existir concatenación de los elementos personales y objetivos antes mencionados, sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado la Jurisprudencia que es del tenor siguiente: -----

Época: Décima Época -----
Registro: 2001879 -----
Instancia: Segunda Sala -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 -----
Materia(s): Común -----
Tesis: 2a./J. 112/2012 (10a.) -----
Página: 1545 -----

COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. -----

En términos del precepto invocado, la cosa juzgada que actualiza la improcedencia del juicio de amparo exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos consistentes en que: 1) El acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y, 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. De ese modo, si la llamada cosa juzgada refleja no comparte esos supuestos, porque en su configuración no existe la concatenación de tales elementos personales y objetivos, es inconcuso que su prevalencia no actualiza la improcedencia del juicio de amparo. -----

Contradicción de tesis 499/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Segundo Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García. -----

Tesis de jurisprudencia 112/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil doce.-----

b) La **Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad**, autoridad demandada en el presente juicio, expone sustancialmente, como **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento que, se actualiza en el presente asunto la causal prevista en los artículos 92, fracción VI y 93 fracción II, en relación con el numeral 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la parte actora impugnó en forma extemporánea el pago de diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio; esto es así, ya que la pretensión de la parte actora se encuentra totalmente prescrita, en virtud de que consintió tácitamente los pagos que le fueron efectuados conforme a derecho, y si no estaba conforme debió haberlos impugnado en el momento procesal oportuno, es decir dentro del término de un año posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que consideraba ilegales, lo anterior, de conformidad a lo previsto por el artículo 90, fracción I de la Ley del Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal. -----

La anterior causal de improcedencia y sobreseimiento es de desestimarse, toda vez que, los argumentos que se exponen se encuentran vinculados con el fondo del asunto. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Tercera -----
Instancia: Sala Superior, TCADF -----
Tesis: S.S./J. 48 -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

Una vez precisado lo anterior, al no actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad. -----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que **NO** le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----

La parte actora en su primer concepto de nulidad vertido en su escrito inicial, aduce medularmente que, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, toda vez que la contestación recaída a su escrito de petición viola lo consagrado en el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad al emitir su respuesta no funda ni motiva debidamente su determinación, no existe congruencia con lo solicitado, es decir, la autoridad demandada omite pronunciarse respecto a todos los años sobre los cuales se solicitó la actualización del pago por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio.-----

La autoridad demandada manifiesta que el acto impugnado consistente en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con el que se dio cumplimiento a la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en relación al juicio de nulidad II-7804/2017, se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad demandada expuso los fundamentos y motivos por los cuales considera que el pago que se le ha venido realizado al actor por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, es el correcto, con lo cual se acredita que la respuesta de dicha autoridad fue congruente con lo solicitado por el accionante, ya que en este se precisaron tanto los preceptos legales exactamente aplicables al caso, así como los razonamientos lógico jurídicos que adecuaban el asunto

expuesto por el peticionario, a los numerales señalados, por lo tanto, se cumplió con la garantía de petición prevista en el artículo 8º Constitucional, sin que esa autoridad esté constreñida a resolver la petición en sentido favorable a las pretensiones del actor; por lo anteriormente expuesto, la autoridad demandada solicita se reconozca la validez del acto impugnado habida cuenta que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado. -----

A consideración de esta **Juzgadora**, resulta **INFUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que la parte actora alega que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **19** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXe, emitido por la *Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* (ahora Ciudad de México) que obra a foja dieciséis del expediente en que se actúa, no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen. -----

En primer lugar, es importante señalar los antecedentes que derivaron en el presente juicio de nulidad, los cuales por orden cronológico son los siguientes: --

- La parte actora, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, promovió juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, señalando como acto impugnado el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD **4**, de fecha Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al cual, por razón de turno, le correspondió conocer a la Cuarta Sala Ordinaria, con el número de juicio IV-30310/2014, en el cual, una vez sustanciado el juicio, la Sala Superior dictó resolución en el Recurso de Apelación número 4995/2014 BIS, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, quedando obligada la autoridad demandada, *Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad*, a dejar insubsistente el acto declarado nulo, y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado mediante el cual, explique razonadamente y citando los preceptos normativo aplicables desde que fecha se está pagando en favor del actor el estímulo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, y si ya se cubrieron los seis años de antigüedad en el servicio, para lo cual, deberá precisar por una parte la vigencia del acuerdo por el



que le fue otorgado el incremento respectivo para estar en posibilidad de saber que norma le resulta aplicable y por otra si dicho monto corresponde al correcto, explicando de manera fundada y motivada como se llevaron a cabo los cálculos numéricos correspondientes.-----

- En fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia dentro del juicio de amparo número Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF, promovido por la parte actora por incumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el Recurso de Apelación número 4995/2014 BIS, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, en que se concedió el amparo y la Justicia Federal a la parte actora en el presente juicio, para el efecto de que la autoridad responsable acatara dicha resolución en los términos en que fue emitida. -
- La parte actora, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, promovió juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, señalando como acto impugnado el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual fue dictado en cumplimiento a la resolución del recurso de apelación 4995/2014 BIS, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, al cual, por razón de turno, le correspondió conocer a la Segunda Sala Ordinaria, con el número de juicio II-7804/2017, dictándose sentencia en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, en el sentido de declarar la nulidad del acto impugnado quedando obligada la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, a dejar insubsistente el acto declarado nulo, y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado por lo que corresponde a la competencia de la autoridad emisora; sentencia que fue confirmada por la Sala Superior, mediante Acuerdo del Pleno Jurisdiccional, correspondiente a la sesión del día dos de octubre de dos mil diecisiete, al resolver el Recurso de Apelación número 6041/2017.-----

Una vez precisado lo anterior, del estudio de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado en el presente juicio, consistente en el oficio

número de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fue
emitido por la autoridad demandada en cumplimiento a la sentencia de fecha
veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del juicio de amparo
número 1723/2016, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México, promovido por la parte actora por
incumplimiento de la autoridad enjuiciada a la resolución dictada por la Sala
Superior correspondiente a la sesión del día cuatro de marzo de dos mil quince,
al resolver el Recurso de Apelación número 4995/2014 BIS; juicio en que se
concedió el amparo y la Justicia Federal a la parte actora en el presente juicio,
para el efecto de que la autoridad responsable, Director General de Recursos
Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, acatará la
resolución al Recurso de Apelación número 4995/2014 BIS, en los términos en
que fue dictado el mismo. -----

Es importante mencionar que, como ya ha quedado precisado en párrafos
anteriores, la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, fue emitida para
el efecto que la autoridad enjuiciada, Director General de Recursos Humanos de
la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, restituyera al actor en el
pleno goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados los cual se
hace consistir en: -----

- Dejar insubsistente el acto declarado nulo, y -----
- Emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado mediante el cual,
explique razonadamente y citando los preceptos normativo aplicables
desde que fecha se está pagando en favor del quejoso el estímulo por
concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el
servicio, y si ya se cubrieron los seis años de antigüedad en el servicio,
para lo cual, deberá precisar por una parte la vigencia del acuerdo por el
que le fue otorgado el incremento respectivo para estar en posibilidad
de saber que norma le resulta aplicable y por otra si dicho monto
corresponde al correcto, explicando de manera fundada y motivada como
se llevaron a cabo los cálculos numéricos correspondientes. -----

De las constancias que obran en autos y de las pruebas ofrecidas por las partes,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se advierte que la respuesta dada por la autoridad demandada a la petición de la parte actora fue declarada nula por encontrarse indebidamente fundada y motivada, en consecuencia, a efecto de salvaguardar los derechos humanos previstas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a una justicia pronta y expedita, esta Sala del conocimiento estima procedente pronunciarse respecto de la procedencia de la petición del accionante, esto es, la cuestión de fondo planteada, determinando si procede o no, el pago por los conceptos de seis años de antigüedad en el servicio y de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, habida cuenta que la debida fundamentación y motivación de la respuesta de la autoridad ya ha sido materia de diversos juicios.-----

Bajo ese contexto, en primer lugar se debe señalar que, el Acuerdo número A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecía las bases y lineamientos para la operación institucional del servicio público de carrera y para el desarrollo del Programa de moralización, regularización y profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, policía judicial y peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (actualmente abrogado); establecía en el artículo décimo tercero del citado Acuerdo, que los agentes del Ministerio Público, de la policía judicial y los peritos tenían derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio hasta los seis años, sujeto a la previa evaluación anual de su desempeño, lo cual se corrobora con lo señalado en el diverso artículo trigésimo tercero del propio acuerdo, que reitera la obligación de la citada Procuraduría de garantizar, entre otros, el derecho de su personal a los estímulos, numerales que a continuación se transcriben para su mayor comprensión: -----

Décimo tercero. A cada cargo en el servicio público de carrera en el Ministerio Público, Policía Judicial y servicios periciales corresponderán las percepciones que determine el tabulador respectivo, sin perjuicio de los estímulos al desempeño que para el efecto se precisen. Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y los peritos tendrán derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años y previa evaluación anual de su desempeño. ---

Trigésimo tercero. El personal que reúna los requisitos para permanecer en la Institución y apruebe el examen a que alude este acuerdo, será regularizado, sin perjuicio de sus derechos adquiridos conforme al catálogo

general de cargos precisado, reconociendo su antigüedad y permanencia en el empleo. Será obligación correlativa de la procuraduría garantizar el derecho del servidor público a las promociones, al reconocimiento de su productividad, al desempeño sobresaliente, a los estímulos consecuentes, a las prestaciones laborales y a la permanente capacitación. Una vez regularizado, la mejoría en el ingreso directo del personal sustantivo de la institución, por concepto de profesionalización, se sumará al sueldo del servidor público, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable. -----

Del primer numeral transcrito, se puede apreciar que el mismo prevé el derecho que tienen los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y los peritos, de recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años y previa evaluación anual de su desempeño. ----

Por su parte, el segundo numeral prevé que el personal que reúna los requisitos de permanencia en la Procuraduría General de Justicia y apruebe el examen que contempla el propio acuerdo, será regularizado, sin perjuicio de sus derechos adquiridos conforme al catálogo general de cargos; y, en lo que interesa destacar, en su caso, que una vez hecha la regularización correspondiente, la mejoría en el ingreso por concepto de profesionalización, se sumará a su sueldo con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.-----

Ahora bien, de los citados numerales, se puede colegir que los mismos prevén percepciones distintas, ya que el artículo décimo tercero del Acuerdo A/003/98, establece que los servidores públicos tienen derecho a un aumento anual en sus percepciones básicas, hasta cumplir seis años de servicio, previa evaluación anual de su desempeño como servidores públicos; mientras que el artículo trigésimo tercero, establece una prestación adicional a su sueldo básico, independientemente de este último; sin embargo para obtenerla, es necesario recibir capacitación, regularización y evaluación, lo que desde luego es de forma adicional a su actuación como servidor público, de manera que se trata de un pago extraordinario por profesionalización, con motivo de su preparación continua; lo cual además impone como obligación correlativa de la procuraduría demandada a garantizar el derecho del servidor público a las promociones, al reconocimiento de su productividad, al desempeño sobresaliente, a los estímulos consecuentes, a las prestaciones laborales y a la permanente capacitación, con base en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tabulador y en la disponibilidad presupuestal. -----

Precisado lo anterior, el derecho a recibir un aumento en la percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio hasta los seis años, contenido en el artículo decimotercero del Acuerdo A/003/98, para los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y los peritos, así como, el derecho de los servidores públicos que formen parte del Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de conformidad a lo establecido en el numeral trigésimo tercero del citado Acuerdo, los mismos estarán sujetos a una condición suspensiva, en el primer caso se otorgará dicho beneficio previa evaluación anual de su desempeño, y en el segundo de los casos a la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable el cual será otorgado con base en el tabulador de percepción mensual, en ese sentido de ninguno de los preceptos citados se desprende que dicho pago sea incrementado de forma directa sino que se encuentra sujeto a las mencionadas condiciones, lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 82 fracciones III, V, IX y XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México numerales que a continuación se transcriben para mayor referencia: -----

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes: -----

(...) -----

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

(...) -----

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 82.- Al frente de la Oficialía Mayor, habrá un Oficial Mayor quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: -----

(...) -----

III. Establecer, con la aprobación del Procurador, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales, y tecnológicos de la Procuraduría, así como los bienes asegurados, en los términos de la normatividad aplicable; -----

(...) -----

V. Establecer los lineamientos para los premios, estímulos y recompensas, así como los de reconocimiento que determinen las Condiciones Generales de Trabajo y las disposiciones jurídicas aplicables; -----

(...) -----

IX. Participar en el diseño, organización, desarrollo y ejecución del Servicio Profesional de Carrera para Oficiales Secretarios, agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y Peritos de la Procuraduría, en los términos de las disposiciones legales aplicables; -----

(...) -----

XIII. Acordar la liquidación y pago de cualquier remuneración al personal de la Procuraduría; -----

(...) -----

En ese mismo sentido, se reitera que, la parte actora estaba obligada a acreditar que se le practicaron las evaluaciones correspondientes, o en su defecto, que presentó su solicitud de evaluación ante el Comité de Profesionalización lo cual no aconteció, dado que de las constancias exhibidas por la parte actora en los juicios IV-30310/2014, II-7804/2017, así como en el presente juicio en que se actúa, no se advierte que haya cumplido con dicho requisito para poder exigir su pago, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por los Plenos de Circuito, que es del tenor siguiente: -----

Época: Décima Época -----
Registro: 2011590 -----
Instancia: Plenos de Circuito -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III -----
Materia(s): Administrativa -----
Tesis: PC.I.A. J/64 A (10a.) -----
Página: 2347 -----

SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN, EN VÍA JURISDICCIONAL, DEL AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL ACUERDO A/003/98 (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 24 DE AGOSTO DE 1998), ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA SOLICITADO SU EVALUACIÓN ANTE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE. -----

De la interpretación conjunta de los artículos referidos y de los preceptos 14 a 18 y 20 del Acuerdo Número A/006/2000 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 29, fracción II, y 31, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente hasta el 20 de junio de 2011; 67, fracción VIII, 69, fracciones II y XVI, 78 y 80 a 82 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en vigor hasta el 11 de febrero de 2010, así como de los artículos octavo, noveno, fracciones III y VI, y décimo quinto, fracciones I y II, del Acuerdo A/004/98, se infiere que si bien, en principio, corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal efectuar de manera oficiosa las evaluaciones a los servidores públicos pertenecientes al Servicio Público de Carrera previstas en el artículo décimo tercero del Acuerdo Número A/003/98 por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo cierto es que en el supuesto de que un servidor público haya sido excluido del aumento a su percepción básica previsto en dicho acuerdo, en la época de su otorgamiento y, por ende, lo impugne posteriormente en vía jurisdiccional, dicho servidor público debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo A/006/2000, esto es, deberá acreditar que presentó su solicitud de evaluación correspondiente ante el Comité de Profesionalización, toda vez que el aumento aludido se estableció para incentivar el desempeño sobresaliente en las funciones del servidor público, por lo que es indispensable la evaluación previa por parte de la autoridad administrativa, como condición para poder exigir su pago. -----

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Contradicción de tesis 30/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 2016. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Francisco Paniagua Amézquita, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Jorge Ojeda Velázquez, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Luz María Díaz Barriga. Secretaria: María Elena Vera Vega. -----

Criterios contendientes: -----

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 496/2012, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo directo 730/2014. ---

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 30/2015, resuelta por el Pleno en Materia

Precisado lo anterior, esta Juzgadora concluye que no le asiste la razón a la parte actora, dado que no acreditó haber cumplido con los requisitos establecidos para poder recibir los beneficios solicitados, en consecuencia, se determina que no es procedente los pagos por los conceptos de, aumento anual en sus percepciones básicas, hasta cumplir seis años de servicio.-----

Por lo que hace a los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, tal y como lo indica la demandada en el acto a estudio y se corrobora de las tablas de estímulos que el accionante inserta en su demanda, la cantidad que le corresponde recibir como Policía de Investigación es de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que ofrezca el enjuiciante prueba en contrario. -----

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. - La parte actora **NO** acreditó los extremos de su acción. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

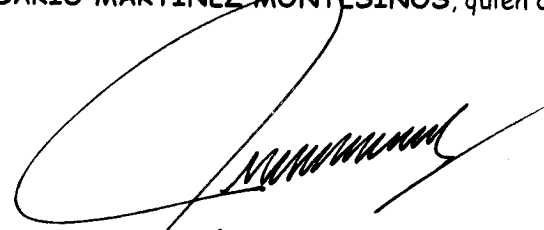
CUARTO. - SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de esta
sentencia. -----

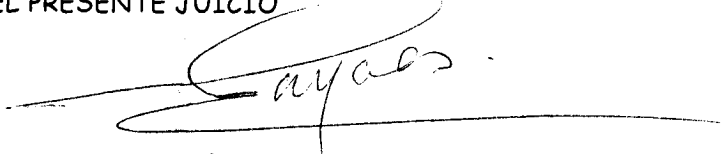
QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a
la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente,
para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

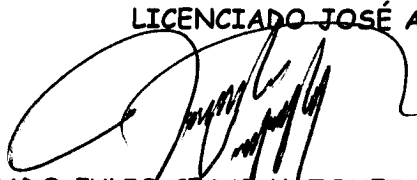
SEXTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia
pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en
que surta sus efectos la notificación. -----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese
el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAGISTRADA PONENTE MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ,** encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve; y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ,** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS,** quien da fe. -----


LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA
E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO


LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ
ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO


LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE
LA PONENCIA TRES


LICENCIADA ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS
SECRETARIA DE ACUERDOS